

Edición en lengua española **Legislación**

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CEE) nº 3527/86 del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2036/82, por el que se adoptan las normas generales relativas a las medidas especiales sobre los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces** 1
- * **Reglamento (CEE) nº 3528/86 del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, relativo a la protección de los bosques en la Comunidad contra la contaminación atmosférica** 2
- * **Reglamento (CEE) nº 3529/86 del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, relativo a la protección de los bosques en la Comunidad contra los incendios** 5
- * **Reglamento (CEE) nº 3530/86 del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3220/84 por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo** 8
- Reglamento (CEE) nº 3531/86 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 9
- Reglamento (CEE) nº 3532/86 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 11
- Reglamento (CEE) nº 3533/86 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 13
- * **Reglamento (CEE) nº 3534/86 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1986, por el que se introduce una excepción a los Reglamentos (CEE) nº 1871/86, nº 2040/86 y nº 2096/86 sobre la exención de la tasa de corresponsabilidad sobre los cereales** 16
- * **Reglamento (CEE) nº 3535/86 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 765/86, relativo a las modalidades de venta de las existencias de intervención de mantequilla destinada a la exportación a determinados destinos** 17

*	Reglamento (CEE) n° 3536/86 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1986, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2463/86 relativo a la venta, a un precio fijado por anticipado, de pasas de Corinto no transformadas, de la cosecha de 1985 en poder de los organismos almacenadores griegos	19
	Reglamento (CEE) n° 3537/86 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1986, relativo a la venta mediante licitación específica de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención	20
*	Reglamento (CEE) n° 3538/86 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1986, por el que se establecen las normas detalladas de aplicación del régimen de importación previsto por el Reglamento (CEE) n° 3495/86 del Consejo en el sector de la carne de vacuno	21
	Reglamento (CEE) n° 3539/86 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1986, relativo a la expedición de importación para las carnes de bovino de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas	26
	Reglamento (CEE) n° 3540/86 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1986, por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 3 al 9 de noviembre de 1986	27
	Reglamento (CEE) n° 3541/86 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	29
	Reglamento (CEE) n° 3542/86 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1986, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	33
	Reglamento (CEE) n° 3543/86 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	35
	Reglamento (CEE) n° 3544/86 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1986, por el que se establecen restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido	37

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

86/560/CEE :

*	Decimotercera Directiva del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Modalidades de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad	40
---	---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3527/86 DEL CONSEJO

de 17 de noviembre de 1986

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2036/82, por el que se adoptan las normas generales relativas a las medidas especiales sobre los guisantes, habas, haboncillos y altramuz dulce

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuz dulce ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3127/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) n° 2036/82 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1832/85 ⁽⁴⁾, se refieren al precio medio del mercado mundial; que el término « medio » se ha suprimido de esta expresión en el Regla-

mento (CEE) n° 1431/82, con el fin de evitar dificultades de interpretación; que es conveniente, por consiguiente, ajustar el texto del Reglamento (CEE) n° 2036/82,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 1, en el párrafo segundo del apartado 2, en el apartado 3, en el párrafo primero del apartado 4, y en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2036/82, se suprime el término « medio ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

M. JOPLING

⁽¹⁾ DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 292 de 16. 10. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 173 de 3. 7. 1982, p. 3.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3528/86 DEL CONSEJO

de 17 de noviembre de 1986

relativo a la protección de los bosques en la Comunidad contra la contaminación atmosférica

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando la función esencial que desempeñan los bosques en el mantenimiento de los equilibrios fundamentales, en particular en lo que respecta al suelo, al régimen de las aguas, al clima, a la fauna y la flora; que, por consiguiente, contribuyen a la conservación y al desarrollo de la agricultura cuyas condiciones de producción, e incluso en algunos casos su existencia, dependen en gran medida de la presencia y del buen estado de los bosques circundantes;

Considerando que la contaminación atmosférica, por sus efectos nocivos directos e indirectos tanto respecto a los vegetales como al suelo de los bosques, contribuye al debilitamiento e incluso a la muerte de los árboles forestales, y que los daños sufridos por los bosques experimentan un aumento preocupante en la Comunidad;

Considerando que la protección de los bosques contra dichos daños reviste por consiguiente una importancia y una urgencia particulares en la Comunidad y que ésta debe contribuir a la mejora de dicha protección;

Considerando que la acción de la Comunidad en esta materia debe tener como objetivo primordial la elaboración de un inventario periódico y uniforme de los daños causados a los bosques, basándose en una red de observación apropiada;

Considerando que, basándose en particular en los datos así recogidos, deben establecerse balances periódicos de carácter científico sobre el estado sanitario de los bosques en relación con la contaminación atmosférica y seguir su evolución en las diferentes regiones de la Comunidad;

Considerando que deberían mejorarse los métodos de observación y de medida de los daños causados a los bosques, al igual que los conocimientos sobre la contaminación atmosférica en el ámbito forestal y sobre los efectos de dicha contaminación en el bosque; que deberían elaborarse métodos de conservación y restauración de bosques dañados; que la Comunidad debería fomentar a

tal efecto la realización de experiencias sobre el terreno, de proyectos piloto y de demostraciones;

Considerando que la Comisión debe encargarse de la coordinación y del seguimiento de la acción comunitaria y que a tal efecto debe estar en condiciones de recurrir a institutos de investigación y asesores científicos;

Considerando que para facilitar la aplicación de las disposiciones contempladas conviene prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, antes de que transcurran cinco años, las disposiciones aprobadas deberán ser objeto de reexamen teniendo en cuenta en particular la experiencia adquirida y la evolución de los daños observados;

Considerando que la Comunidad debe contribuir a la financiación de la acción comunitaria dirigida a la protección de los bosques contra la contaminación atmosférica;

Considerando que, como consecuencia del carácter innovador de algunas de las medidas previstas, conviene que, después de un período de dos años, se lleve a cabo un examen de los aspectos financieros del presente Reglamento, a fin de efectuar los ajustes presupuestarios necesarios;

Considerando que el Tratado no ha previsto todos los poderes necesarios al respecto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece una acción comunitaria para la protección de los bosques contra la contaminación atmosférica, en lo sucesivo denominada «acción», con objeto de incrementar la protección de los bosques en la Comunidad y de contribuir así, en particular, a la salvaguardia del potencial de productividad de la agricultura.

Artículo 2

1. El objetivo de la acción será ayudar a los Estados miembros a:

- elaborar, basándose en una metodología común, un inventario periódico de los daños ocasionados a los bosques, en particular por la contaminación atmosférica;
- crear o completar de modo coordinado y coherente la red de puestos de observación necesarios para la elaboración de dicho inventario.

⁽¹⁾ DO nº C 187 de 13. 7. 1983, p. 9.

⁽²⁾ DO nº C 172 de 2. 7. 1984, p. 87.

⁽³⁾ DO nº C 358 de 31. 12. 1983, p. 50.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos recogidos por la red de puestos de observación.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo, en particular las relativas a la recogida, naturaleza y cotejo de los datos del inventario, se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 7.

Artículo 3

1. Cada Estado miembro elaborará periódicamente, con arreglo a un método científico uniforme, basándose fundamentalmente en los datos del inventario contemplados en el artículo 2, un balance del estado sanitario de los bosques en relación con la contaminación atmosférica y lo remitirá a la Comisión.

2. Las modalidades de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 7.

Artículo 4

1. La acción se dirigirá a fomentar la realización:

- de experiencias sobre el terreno para mejorar los conocimientos sobre la contaminación atmosférica en el ámbito forestal y sus efectos sobre el bosque, y desarrollar métodos de conservación y de restauración de los bosques dañados;
- de proyectos piloto y de demostraciones que contribuyan a la mejora de los métodos de observación y de medida de los daños causados a los bosques.

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, antes del 1 de noviembre de cada año, las experiencias y proyectos que deberán realizarse el año siguiente en virtud del presente Reglamento. Para el primer año, presentarán las experiencias y proyectos dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Los Estados miembros indicarán a la Comisión:

- a) las áreas geográficas afectadas,
- b) la descripción de la situación existente y de los objetivos que deberán alcanzarse,
- c) una estimación de los costes acompañada, eventualmente, de una indicación del ritmo de gastos previsto.

4. Las modalidades y criterios de aplicación del presente artículo serán aprobados con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 7.

Artículo 5

La Comisión se encargará de la coordinación y del seguimiento de la acción. En particular, podrá recurrir a institutos de investigación y asesores científicos.

Artículo 6

1. Se crea un Comité para la protección de los bosques en lo sucesivo denominado «Comité».

2. El Comité estará compuesto por representantes de los Estados miembros y de la Comisión. Cada Estado

miembro estará representado en el Comité por dos funcionarios como máximo. El Comité estará presidido por un representante de la Comisión.

Artículo 7

1. En el caso en que se hiciera referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, el Presidente llamará a pronunciarse al Comité bien por iniciativa propia, bien a solicitud del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas a adoptar. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión. El Comité se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos, ponderándose los votos de los Estados miembros del modo previsto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas contempladas si son conformes al dictamen del Comité.

b) Si las medidas contempladas no son conformes al dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión presentará sin demora una propuesta relativa a las medidas a adoptar; el Consejo decidirá a la mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a contar de la fecha en que le haya sido sometido el asunto, el Consejo no ha adoptado medidas, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las pondrá inmediatamente en aplicación.

Artículo 8

En el caso en que se hiciera referencia al presente artículo, el Comité actuará como comité consultivo.

Artículo 9

1. Se consultará al Comité con arreglo al artículo 8:

- sobre los balances periódicos contemplados en el artículo 3;
- sobre las experiencias y proyectos contemplados en el artículo 4 previamente a cualquier decisión de la Comisión relativa a su financiación;
- sobre la evolución de las actividades de coordinación y de seguimiento de la acción contempladas en el artículo 5.

2. El Comité podrá examinar, con arreglo al artículo 8, cualquier otra cuestión dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento planteada por el presidente bien a iniciativa de éste, bien a solicitud del representante de un Estado miembro.

Artículo 10

El Presidente convocará las reuniones del Comité.

La Comisión se encargará de la Secretaría del Comité.

El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 11

1. La acción comunitaria se establece por un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1987.
2. La Comunidad participará en la acción dentro del límite de los créditos consignados a tal fin en el presupuesto de las Comunidades Europeas y con arreglo a las modalidades previstas en el presente Reglamento. El coste previsto de la acción a cargo de la Comunidad asciende, para el período en cuestión, a 10 millones de ECUS.
3. Antes del 1 de julio de 1989, y sobre la base de los informes de 1987 y 1988 contemplados en el artículo 15, el Consejo, a propuesta de la Comisión, reexaminará los aspectos financieros del presente Reglamento.
4. Antes de que termine el período señalado en el apartado 1, el Consejo, a propuesta de la Comisión, reexaminará el presente Reglamento.

Artículo 12

La participación financiera de la Comunidad en las medidas que comprende la acción se fija como sigue:

1. Inventario periódico y red de puestos de observación (artículo 2):
30 % como máximo de los gastos aprobados por la Comisión
2. Experiencias, proyectos piloto y demostraciones (artículo 4):
30 % como máximo de los gastos aprobados por la Comisión

Artículo 13

Los Estados miembros designarán los servicios y organismos encargados de ejecutar las medidas adoptadas en

virtud del presente Reglamento, así como los servicios y organismos a los que los servicios de la Comisión abonarán los importes correspondientes a la participación financiera de la Comunidad.

Artículo 14

Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, las medidas necesarias para:

- cerciorarse de la realidad y de la regularidad de las operaciones financiadas por la Comunidad,
- prevenir las irregularidades,
- recuperar los importes perdidos a consecuencia de irregularidades o negligencias.

Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión toda la información necesaria y tomarán todas las medidas que puedan facilitar los controles que la Comisión considere útiles en el marco de la gestión de la financiación comunitaria, incluidas las comprobaciones sobre el terreno. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas tomadas al efecto.

Artículo 15

La Comisión presentará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la actividad desarrollada en el sector regulado por el presente Reglamento.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

M. JOPLING

REGLAMENTO (CEE) Nº 3529/86 DEL CONSEJO

de 17 de noviembre de 1986

relativo a la protección de los bosques en la Comunidad contra los incendios

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando la función esencial que desempeñan los bosques en el mantenimiento de los equilibrios fundamentales, concretamente por lo que se refiere al suelo, al régimen de las aguas, al clima, a la fauna y la flora; que por consiguiente contribuyen a la conservación y al desarrollo de la agricultura, cuyas condiciones de producción, e incluso en algunos casos su existencia, dependen en gran medida de la presencia y del buen estado de los bosques circundantes;

Considerando que los bosques de la Comunidad sufren graves daños a causa de los incendios y que esta situación experimenta una expansión preocupante;

Considerando que la protección de los bosques contra los incendios reviste por consiguiente una importancia y una urgencia particulares en la Comunidad y que ésta debe contribuir a la mejora de dicha protección;

Considerando que interesa alentar a los Estados miembros para que intensifiquen las medidas de prevención contra incendios forestales con objeto de reducir en número y en importancia los brotes de fuego;

Considerando que el fomento de la elaboración de técnicas, materiales y productos necesarios para la prevención permite a los Estados miembros reducir el número y la importancia de los incendios forestales;

Considerando que la aplicación de las medidas de prevención contra incendios forestales resulta más eficaz cuando va acompañada de medidas complementarias de fomento de la armonización de técnicas y materiales, incluida la coordinación de las investigaciones necesarias;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones contempladas, conviene prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, antes de que transcurran cinco años, las disposiciones aprobadas deberán ser objeto de reexamen teniendo en cuenta en particular la experiencia adquirida y los resultados logrados;

Considerando que la Comunidad debe contribuir a la financiación de la acción comunitaria dirigida a la protección de los bosques contra los incendios;

Considerando que, como consecuencia del carácter innovador de algunas de las medidas previstas, conviene que, después de un período de dos años, se lleve a cabo un examen de los aspectos financieros del presente Reglamento, a fin de efectuar los ajustes presupuestarios necesarios;

Considerando que el Tratado no ha previsto todos los poderes necesarios al respecto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece una acción comunitaria para la protección de los bosques contra los incendios, en lo sucesivo denominada « acción » con objeto de incrementar la protección de los bosques en la Comunidad y de contribuir así, en particular, a la salvaguardia del potencial de productividad de la agricultura.

Artículo 2

1. La acción comprenderá las medidas de prevención siguientes:

- a) fomento de las operaciones selvícolas dirigidas a reducir los riesgos de incendios forestales,
- b) fomento de la adquisición de material de desbroce, cuando resulte indispensable,
- c) construcción de caminos forestales, áreas cortafuegos y puntos de agua,
- d) instalación de puestos de vigilancia, fijos o móviles,
- e) organización de campañas de información,
- f) ayuda a la instalación de centros interdisciplinarios de recogida de datos y para la realización de estudios analíticos de los datos recogidos.

Dichas medidas serán completadas por las siguientes:

- fomento de la formación de personal altamente especializado,
- fomento de la armonización de técnicas y materiales,
- coordinación de las investigaciones necesarias para la realización de las medidas contempladas en los dos primeros guiones.

⁽¹⁾ DO nº C 187 de 13. 7. 1983, p. 9.

⁽²⁾ DO nº C 172 de 2. 7. 1984, p. 87.

⁽³⁾ DO nº C 358 de 31. 12. 1983, p. 50.

2. Las modalidades y criterios de aplicación del apartado 1 serán aprobados con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3528/86 del Consejo, relativo a la protección de los bosques en la Comunidad contra la contaminación atmosférica⁽¹⁾.

Artículo 3

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, antes del 1 de noviembre de cada año, sus programas o proyectos para el año siguiente, encaminados a incrementar la protección de los bosques contra los incendios. Para el primer año dichos programas o proyectos se presentarán, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Los programas o proyectos incluirán los datos siguientes :

- a) las áreas geográficas afectadas,
- b) la descripción de la situación existente,
- c) la descripción de los objetivos a lograr y la indicación de las prioridades,
- d) una estimación de los costes y de los medios financieros indispensables, eventualmente con indicación del ritmo de gastos previsto,
- e) una evaluación de los efectos beneficiosos del programa o proyecto sobre el estado general de los bosques afectados.

2. Las modalidades y criterios de aplicación del apartado 1 serán aprobados con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3528/86.

Artículo 4

1. El Comité para la protección de los bosques creado en virtud del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3528/86 será consultado con arreglo al artículo 8 de dicho Reglamento :

- sobre el conjunto de las medidas que los Estados miembros vayan a tomar en virtud del presente Reglamento,
- sobre los programas o proyectos contemplados en el artículo 3 del presente Reglamento, previamente a cualquier decisión de la Comisión relativa a dichos programas o proyectos, en particular la concesión de la ayuda financiera de la Comunidad.

2. El Comité podrá examinar, con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3528/86, cualquier otra cuestión dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento planteada por el representante, bien a iniciativa de éste, bien a solicitud del representante de un Estado miembro.

Artículo 5

1. La acción se establece por un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1987.

2. La Comunidad participará en la acción dentro del límite de los créditos consignados a tal fin en el presupuesto de las Comunidades Europeas y con arreglo a las

modalidades previstas en el presente Reglamento. El coste previsto de la acción a cargo de la Comunidad asciende, para el período en cuestión, a 20 millones de ECUS.

3. Antes del 1 de julio de 1989, y sobre la base de los informes de 1987 y 1988 contemplados en el artículo 9, el Consejo, a propuesta de la Comisión, reexaminará los aspectos financieros del presente Reglamento.

4. Antes de que termine el período señalado en el apartado 1, el Consejo, a propuesta de la Comisión, reexaminará el presente Reglamento.

Artículo 6

La participación financiera de la Comunidad en las medidas que comprende la acción se fija como sigue :

Medidas de prevención y medidas complementarias (artículo 2) :

30 % como máximo de los gastos aprobados por la Comisión.

Artículo 7

Los Estados miembros designarán los servicios y organismos encargados de ejecutar las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento, así como los servicios y organismos a los que los servicios de la Comisión abonarán los importes correspondientes a la participación financiera de la Comunidad.

Artículo 8

Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, las medidas necesarias para :

- cerciorarse de la realidad y de la regularidad de las operaciones financiadas por la Comunidad,
- prevenir las irregularidades,
- recuperar los importes perdidos a consecuencia de irregularidades o negligencias.

Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión toda la información necesaria y tomarán todas las medidas que puedan facilitar los controles que la Comisión considere útiles en el marco de la gestión de la financiación comunitaria, incluidas las comprobaciones sobre el terreno. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas tomadas al efecto.

Artículo 9

La Comisión presentará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la actividad desarrollada en el sector regulado por el presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ Véase la página 2 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

M. JOPLING

REGLAMENTO (CEE) Nº 3530/86 DEL CONSEJO
de 17 de noviembre de 1986
que modifica el Reglamento (CEE) nº 3220/84 por el que se determina el modelo
comunitario de clasificación de las canales de cerdo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1475/86 ⁽²⁾, y, en particular su artículo 2 y el apartado 5 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3220/84 ⁽³⁾, ha determinado en nuevo modelo comunitario de clasificación de las canales de porcino, que debe sustituir, a más tardar al final de un período transitorio que termina el 31 de diciembre de 1988, al que establece el Reglamento (CEE) nº 2768/75 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3220/84 incluye en su artículo 4 las disposiciones en materia de marcado y de identificación de canales de cerdo; que es conveniente precisar que, cuando se extienda un acta

sobre el contenido evaluado de carne magra, los Estados miembros podrán prever, además de la identificación, un marcado obligatorio o facultativo de las canales;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3220/84, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

- « 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán establecer que no sea necesario marcar las canales de cerdo cuando se extienda un acta que indique por lo menos para cada canal:
- la identificación,
 - el peso en caliente y
 - el contenido evaluado en carne magra. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

M. JOPLING

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 301 de 20. 11. 1984, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 10.

**REGLAMENTO (CEE) N° 3531/86 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 1986**

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2010/86 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 19 de noviembre de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2010/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de noviembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	9,84	182,11
10.01 B II	Trigo duro	35,26	238,33 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	46,39	154,53 ⁽²⁾
10.03	Cebada	16,48	174,34
10.04	Avena	79,01	143,75
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	166,59 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	—	0
10.07 B	Mijo	16,48	118,26 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	1,50	166,30 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	—	0 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	27,85	269,83
11.01 B	Harinas de centeno	79,02	231,16
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	67,98	382,74
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	28,89	290,23

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3532/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de noviembre de 1986

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión⁽⁴⁾, y los sucesivos Reglamentos que lo modifican, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 19 de noviembre de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de noviembre de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		11	12	1	2
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	9,17
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0,44	0,44	0,44
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	105,35
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	12,84

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		11	12	1	2	3
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	16,32	16,32
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	12,20	12,20
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0,78	0,78	0,78	0,78
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0,59	0,59	0,59	0,59
11.07 B	Malta tostada	0	0,68	0,68	0,68	0,68

**REGLAMENTO (CEE) N° 3533/86 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 1986**

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1454/86 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 414/86 ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 413/86 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 413/86, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 415/86 ⁽⁹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹⁰⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) n° 3131/78 ⁽¹¹⁾, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a

la importación de aceite de oliva ⁽¹²⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en lo que se refiere a Turquía y a los países del Magreb, no procede prejuzgar el montante adicional que ha de determinarse con arreglo a los acuerdos entre la Comunidad y los citados terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores el 17 y el 18 de noviembre de 1986 conduce a fijar las exacciones reguladoras mínimas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de las subpartidas 07.01 N II y 07.03 A II del arancel aduanero común, así como de los productos de las subpartidas 15.17 B I y 23.04 A II del arancel aduanero común, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 1986.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 2.

⁽⁵⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽⁹⁾ DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 3.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹²⁾ DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
15.07 A I a)	50,00 ⁽¹⁾
15.07 A I b)	50,00 ⁽¹⁾
15.07 A I c)	50,00 ⁽¹⁾
15.07 A II a)	59,00 ⁽²⁾
15.07 A II b)	82,00 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano : 0,60 ECUS por 100 kilogramos ;
- b) Turquía : 11,48 ECUS (*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- c) Argelia, Túnez y Marruecos : 12,69 ECUS (*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;

(*) Dichos importes podrán incrementarse en un montante adicional que determinarán la Comunidad y los terceros países de que se trate.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ECUS por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ECUS por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ECUS por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ECUS por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
07.01 N II	11,00
07.03 A II	11,00
15.17 B I a)	25,00
15.17 B I b)	40,00
23.04 A II	4,00

REGLAMENTO (CEE) Nº 3534/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de noviembre de 1986

por el que se introduce una excepción a los Reglamentos (CEE) nº 1871/86, nº 2040/86 y nº 2096/86 sobre la exención de la tasa de corresponsabilidad sobre los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1985, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2572/86 de la Comisión⁽³⁾, por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 2040/86⁽⁴⁾ y el Reglamento (CEE) nº 2573/86 de la Comisión⁽⁵⁾, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1871/86⁽⁶⁾ y nº 2096/86⁽⁷⁾, imponen la obligación de que los cereales exentos vayan acompañados de un documento debidamente autenticado cuando se envíen de un Estado miembro a otro;

Considerando que resulta necesario prever una excepción temporal a la antes mencionada para tener en cuenta las dificultades con que se enfrentan algunos Estados miembros en el momento de adaptarse al nuevo régimen en el momento oportuno;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A petición de los interesados y no obstante lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 2040/86, el

apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1871/86 y del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2096/86, los Estados miembros podrán seguir aceptando certificados de exención debidamente expedidos por la autoridad competente de otro Estado miembro a pesar de que el Estado miembro exportador no haya autenticado el documento que certifique el carácter comunitario de los cereales si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) los cereales se consideran cereales exentos con arreglo a uno de los citados Reglamentos, y el documento que certifica el carácter comunitario de los cereales no ha sido autenticado válidamente por el Estado miembro exportador;
- b) los cereales se envían a otro Estado miembro durante el período comprendido entre el 18 de agosto de 1986 y el décimo día siguiente al de la publicación del presente Reglamento inclusive;
- c) el solicitante presenta un certificado de exención válido, expedido por la autoridad competente del Estado miembro exportador;
- d) el solicitante presenta la prueba del despacho al consumo de los cereales en el país de destino debidamente certificada por las autoridades aduaneras.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 229 de 15. 8. 1986, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 65.

⁽⁵⁾ DO nº L 229 de 15. 8. 1986, p. 28.

⁽⁶⁾ DO nº L 162 de 18. 6. 1986, p. 18.

⁽⁷⁾ DO nº L 180 de 4. 7. 1986, p. 19.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3535/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de noviembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 765/86, relativo a las modalidades de venta de las existencias de intervención de mantequilla destinada a la exportación a determinados destinos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1335/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 765/86 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2247/86⁽⁴⁾, establece un régimen de venta de las existencias de intervención de mantequilla destinada a la exportación a determinados destinos; que dicho Reglamento fija el 30 de noviembre de 1986 como la fecha límite para la retirada y la entrega de la mantequilla, bien en su estado natural, bien una vez transformada;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la Decisión adoptada el 31 de mayo de 1985 por el Comité del Protocolo, relativa a las materias grasas lácteas, en el marco del Acuerdo Internacional relativo al sector lechero la excepción por la que se permiten exportaciones a un precio inferior al precio mínimo permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1986; que, no obstante, la entrega de la mantequilla, o de la mantequilla transformada, objeto de un contrato de venta antes de la fecha de 31 de diciembre de 1986, podrá efectuarse durante un período de:

- 15 meses para las ventas hasta 150 000 toneladas de mantequilla,
- 18 meses para las ventas que sobrepasen 150 000 toneladas de mantequilla;

que, por lo tanto, es conveniente adaptar determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 765/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 765/86 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 1 del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:
 - « 1. Hasta el 31 de diciembre de 1986, y en las condiciones previstas en el presente Reglamento, se

procederá a la venta de mantequilla comprada de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68, con al menos dieciocho meses el día de su retirada y fabricada antes del 1 de abril de 1986 »;

- 2) En el artículo 1 se añadirá el siguiente apartado 3:
 - « 3. El contrato de venta se celebrará, a más tardar, el 31 de diciembre de 1986 »;

- 3) En el apartado 4 del artículo 9, las palabras « Reglamento (CEE) nº 3598/85 » serán sustituidas por la palabra « Reglamento (CEE) nº 1057/86 »;

- 4) En el apartado 1 del artículo 10, el texto del primer párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

« El adjudicatario procederá a la retirada de la mantequilla atribuida en un plazo de:

— 15 meses si se trata de una venta de hasta 150 000 toneladas,

— 18 meses si se trata superior a 150 000 toneladas,

a partir de la fecha del contrato de venta »;

- 5) En el artículo 11, el apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

« 3. La aceptación por el servicio de aduanas de la declaración de exportación de la mantequilla contemplada en el presente artículo deberá tener lugar en el Estado miembro donde la mantequilla haya salido del almacén y en los plazos contemplados en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 10 »;

- 6) En el artículo 12, el apartado 7 será sustituido por el texto siguiente:

« 7. La aceptación por el servicio de aduanas de la declaración de exportación de la mantequilla transformada de conformidad con el presente artículo deberá tener lugar en el Estado miembro donde la mantequilla haya sido transformada en los plazos contemplados en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 10 »;

- 7) El artículo 15 será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 15

La entrega al país de destino deberá tener lugar en los plazos contemplados en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 10 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Solo se aplicará a los contratos de venta celebrados a partir de esta fecha.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 72 de 15. 3. 1986, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 196 de 18. 7. 1986, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) N° 3536/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de noviembre de 1986

por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2463/86 relativo a la venta, a un precio fijado por anticipado, de pasas de Corinto no transformadas, de la cosecha de 1985 en poder de los organismos almacenadores griegos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1838/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 8,Visto el Reglamento (CEE) n° 1277/84 del Consejo, de 8 de mayo de 1984, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2463/86 de la Comisión ⁽⁴⁾, estableció disposiciones para permitir la venta de pasas de Corinto no transformadas de la cosecha de 1985 para su transformación dentro de la Comunidad con destino al consumo; que, con objeto de mejorar las

condiciones de comercialización de las pasas de Corinto no transformadas de la cosecha de 1986 procede poner fin a la venta de pasas de Corinto no transformadas de la cosecha de 1985;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2463/86 de la Comisión.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 159 de 14. 6. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 123 de 9. 5. 1984, p. 25.⁽⁴⁾ DO n° L 211 de 1. 9. 1986, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3537/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de noviembre de 1986

relativo a la venta mediante licitación específica de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Considerando que los organismos de intervención danés, alemán, irlandés, neerlandés y del Reino Unido disponen de existencias de carnes deshuesadas de intervención; que es conveniente evitar la ampliación del almacenamiento de las carnes, por razón de los elevados gastos que resultan de ello; que, en consecuencia, es oportuno recurrir al procedimiento de licitación periódica previsto por el Reglamento (CEE) nº 2326/79 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente:

- 500 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención danés que entraron en almacén antes del 1 de junio de 1985,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 266 de 24. 10. 1979, p. 6.

COMMISSION REGULATION (EEC) No 3538/86

of 20 November 1986

laying down detailed rules for the application of the import arrangements provided for by Council Regulation (EEC) No 3495/86 in the beef and veal sector

THE COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES,

Having regard to the Treaty establishing the European Economic Community,

Having regard to Council Regulation (EEC) No 3495/86 of 13 November 1986 opening for 1986, as an autonomous measure, a special import tariff quota for high-quality fresh, chilled or frozen beef falling within subheadings 02.01 A II a) and 02.01 A II b) of the Common Customs Tariff⁽¹⁾, and in particular Article 2 thereof,

Whereas Regulation (EEC) No 3495/86 opened a tariff quota for high-quality beef and veal; whereas the rules for the application of these arrangements must be established;

Whereas the exporting non-member countries have undertaken to issue certificates of authenticity guaranteeing the origin of these products; whereas the form and layout of these certificates and the procedures for using them must be specified;

Whereas the certificate of authenticity must be issued by an appropriate authority in a non-member country, the standing of which is such as to ensure that the special arrangements are properly applied;

Whereas provision must be made for the Member States to transmit relevant information in connection with these special imports;

Whereas the Management Committee for Beef and Veal has not delivered an opinion within the time limit set by its chairman,

HAS ADOPTED THIS REGULATION:

Article 1

The special tariff/quota for fresh, chilled or frozen beef and veal provided for in Article 1 (1) of Regulation (EEC) No 3495/86 shall be allocated as follows:

- (a) 2 000 tonnes of chilled boned or boneless meat, falling within subheading 02.01 A II a) 4 bb) of the Common Customs Tariff answering the following definition:

'Special or good-quality beef cuts obtained from exclusively pasture-grazed animals, aged between 22 and 24 months, having two permanent incisors and presenting a slaughter liveweight not exceeding 460 kilograms, referred to as "special boxed beef", cuts of which may bear the letters "sc" (special cuts).'

- (b) 1 000 tonnes of boned or boneless meat, falling within subheadings 02.01 A II a) 4 bb) and b) 4 bb) 33 of the Common Customs Tariff and answering the following definition:

'Special or good-quality beef cuts obtained from exclusively pasture-grazed animals presenting a slaughter liveweight not exceeding 460 kilograms, referred to as "special boxed beef". These cuts may bear the letters "sc" (special cuts).'

- (c) 5 000 tonnes product weight of boned or boneless meat, falling within subheadings 02.01 A II a) 4 bb) and b) 4 bb) 33 of the Common Customs Tariff and answering the following definition:

'Beef cuts obtained from steers (novilhos) or heifers (novilhas) aged between 20 and 24 months, which have been exclusively pasture-grazed, have lost their central temporary incisors but do not have more than four permanent incisor teeth, which are of good maturity and which meet the following beef-carcase classification requirements:

meat from B or R class carcasses with rounded to straight conformation and a fat-cover class of 2 or 3; the cuts, bearing the letters "sc" (special cuts) or an "sc" (special cuts) label as a sign of their high quality, will be boxed in cartons bearing the words "high-quality beef".'

Article 2

1. The total suspension of the import levy for the meat referred to in Article 1 shall be subject to the presentation, at the time it is put into free circulation, of a certificate of authenticity.

2. The certificate of authenticity shall be made out in one original and not less than one copy on a form corresponding to the model in Annex I.

The form shall measure approximately 210 × 297 mm. The paper shall weigh not less than 40 g/m² and shall be white.

⁽¹⁾ OJ No L 323, 18. 11. 1986, p. 3.

3. The forms shall be printed and completed in one of the official languages of the Community and also, if desired, in the official language or one of the official languages of the exporting country.

The appropriate definition under Article 1 relative to the meat originating from the exporting country shall be shown on the back of the form.

4. The particulars on the original and the copies shall be either typewritten or handwritten. In the latter case they must be printed in block capitals.

5. Each certificate of authenticity shall bear an individual serial number assigned by the issuing authority referred to in Article 4. The copies shall bear the same serial number as the original.

Article 3

1. The certificate of authenticity shall be valid for three months from the date it was issued.

The original certificate of authenticity and one copy shall be presented to the customs authority when the product covered by the certificate is put into free circulation.

However, the certificate issued during the year 1986, may not be presented after 28 February 1987.

2. The copy of the certificate of authenticity referred to in paragraph 1 shall be sent by the customs authorities of the Member State in which the product is placed in free circulation to the designated authorities of that Member State responsible for the communication under Article 6 (1).

Article 4

1. A certificate of authenticity shall be valid only if it is duly completed and endorsed, in accordance with the instruction in Annexes I and II, by one of the issuing authorities listed in Annex II.

2. The certificate of authenticity shall be deemed to have been duly endorsed if it specifies the date and place of issue and if it bears the stamp of the issuing authority and the signature of the person or persons empowered to sign it.

The stamp may be replaced on the original certificate of authenticity and its copies by a printed seal.

Article 5

1. The issuing authorities listed in Annex II shall :

- (a) be recognized as competent by the exporting country ;
- (b) undertake to check the particulars set out in the certificates of authenticity ;
- (c) undertake to communicate to the Commission and to the Member States, on request, any useful information enabling the particulars set out in the certificates of authenticity to be evaluated.

2. The list shall be amended if the requirement in paragraph 1 (a) is no longer met or if an issuing authority fails to fulfil one of the obligations incumbent on it.

Article 6

1. The Member States shall communicate to the Commission, in respect of each period of 10 days, not later than 15 days after that period, the quantities of products referred to in Article 1 that have been put into free circulation, broken down by their country of origin and tariff subheading.

2. Under this Regulation the period of 10 days means :
— from the first to the 10th of the month inclusive,
— from the 11th to the 20th of the month inclusive,
— from the 21st to the last day of the month inclusive.

Article 7

This Regulation shall enter into force on the day of its publication in the *Official Journal of the European Communities*.

This Regulation shall be binding in its entirety and directly applicable in all Member States.

Done at Brussels, 20 November 1986.

For the Commission

Frans ANDRIESEN

Vice-President

ANNEX I

1 Exporter	2 Certificate No	ORIGINAL	
4 Consignee	3 Issuing authority		
6 Means of transport	5 CERTIFICATE OF AUTHENTICITY BEEF AND VEAL SPECIAL AUTONOMOUS/QUOTA TARIFF 1986 Regulation (EEC) No 3538/86		
7 Marks, numbers, number and kind of packages ; description of goods	8 Gross weight (kg)	9 Net weight (kg)	
10 Net weight (in words)			
11 CERTIFICATION BY THE ISSUING AUTHORITY I hereby certify that the beef described in this certificate complies with the specification shown overleaf <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> Place Date </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">Signature and stamp (or printed seal)</div>			

DEFINITION

**High-quality beef originating in
(appropriate definition)**

*ANEXO II***LISTA DE LOS ORGANISMOS DE LOS PAÍSES EXPORTADORES HABILITADOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS DE AUTENTICIDAD**

— JUNTA NACIONAL DE CARNES

para las carnes originarias de Argentina que responden a la definición mencionada en la letra a) del artículo 1.

— INSTITUTO NACIONAL DE CARNES (INAC)

para las carnes originarias de Uruguay que responden a la definición mencionada en el punto b) del artículo 1.

— SECRETARIA DE INSPEÇÃO DO PRODUTO ANIMAL (SIPA)

para las carnes originarias de Brasil, que responden a la definición mencionada en la letra c) del artículo 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3539/86 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 1986
relativo a la expedición de importación para las carnes de bovino de alta calidad,
frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3583/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, por el que se abre un contingente arancelario comunitario para las carnes de bovino de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, de las subpartidas 02.01 A II a) y 02.01 A II b) del arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3655/85 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1985, por el que se establecen las normas de aplicación de los regímenes de importación regulados por los Reglamentos (CEE) nº 3582/85 y nº 3583/85 en el sector de la carne de bovino ⁽²⁾, dispone en su artículo 7 que las solicitudes y la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1 se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3815/85 ⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3655/85 en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1, fija en 10 000 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el año 1986;

Considerando que la letra d) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 establece que se podrán

reducir las cantidades solicitadas; que las solicitudes presentadas se refieren a unas cantidades globales que sobrepasan las cantidades disponibles; que en estas condiciones y con objeto de garantizar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, es conveniente reducir proporcionalmente las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Cada solicitud de certificado de importación presentada durante el mes de noviembre de 1986 para las carnes de bovino de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3655/85 será satisfecha hasta el 14,275 % de la cantidad solicitada.

Artículo 2

A partir del 1 de diciembre de 1986 ya no se satisfarán las solicitudes de certificados que se presenten para las carnes contempladas en el artículo 1, con arreglo a los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 343 de 20. 12. 1985, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 24.

⁽³⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 11.

REGLAMENTO (CEE) N° 3540/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de noviembre de 1986

por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 3 al 9 de noviembre de 1986

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1347/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, relativo a la concesión de una prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido (1),

Visto el Reglamento (CEE) n° 1695/86 de la Comisión, de 30 de mayo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido (2), y especialmente su artículo 7, apartado 1,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1347/86, debe percibirse un importe, equivalente al de la prima variable por sacrificio concedida en el Reino Unido, por las carnes y preparados procedentes de animales que se hayan beneficiado de dicha prima, al ser expedidos a los otros Estados miembros o exportados a terceros países;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1695/86, los importes que han de percibirse a la salida del territorio del Reino Unido por los productos que figuran

en el Anexo de dicho Reglamento deben ser fijados cada semana por la Comisión;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, fijar los importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 3 al 9 de noviembre de 1986,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1347/86 y para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1695/86 que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 3 al 9 de noviembre de 1986, se fijan en el Anexo los importes que han de percibirse.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 3 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.

(2) DO n° L 146 de 31. 5. 1986, p. 56.

ANEXO

Importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 3 al 9 de noviembre de 1986

(en ECUS/100 kg, peso neto)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes
1	2	3
ex 02.01 A II a) y ex 02.01 A II b)	Carnes de bovinos pesados adultos, frescas, refrigeradas o congeladas :	
	1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados	26,26474
	2. cuartos delanteros, unidos o separados	21,01179
	3. cuartos traseros, unidos o separados	31,51769
	4. las demás :	
	aa) trozos sin deshuesar	21,01179
	bb) trozos deshuesados	35,98269
ex 02.06 C I a)	Carnes de bovinos pesados adultos, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :	
	1. trozos sin deshuesar	21,01179
	2. trozos deshuesados	29,94180
ex 16.02 B III b) 1	Otros preparados y conservas de carne o despojos comestibles de bovinos pesados adultos :	
	aa) sin cocer ; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carnes o despojos sin cocer :	
	11. que contengan en peso el 80 % o más de carnes de vacuno, con excepción de los despojos y la grasa	29,94180
	22. las demás	21,01179

REGLAMENTO (CEE) N° 3541/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de noviembre de 1986

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento n° 162/67/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1607/71⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 1986.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de noviembre de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

		(en ECUS/t)
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	
	para las exportaciones a :	
	— Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla	122,00
	— zona II b)	128,00
	— Los demás terceros países	20,00
10.01 B II	Trigo duro	
	para las exportaciones a :	
	— Suiza, Austria y Liechtenstein	5,00 ⁽²⁾
	— Los demás terceros países	10,00 ⁽²⁾
10.02	Centeno	
	para las exportaciones a :	
	— Suiza, Austria y Liechtenstein	5,00
	— Los demás terceros países	10,00
10.03	Cebada	
	para las exportaciones a :	
	— Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla	117,00
	— zona II b)	126,00
	— Los demás terceros países	20,00
10.04	Avena	
	para las exportaciones a :	
	— Suiza, Austria y Liechtenstein	—
	— zona I	95,00
	— Los demás terceros países	—
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	
	para las exportaciones a :	
	— Suiza, Austria y Liechtenstein	10,00
	— La zona I, la zona V y la República Democrática de Alemania	20,00
	— los demás terceros países	—
10.07 B	Mijo	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—
ex 11.01 A	Harinas de trigo blando :	
	— contenido de cenizas de 0 a 520	175,00
	— contenido de cenizas de 521 a 600	175,00
	— contenido de cenizas de 601 a 900	154,00
	— contenido de cenizas de 901 a 1 100	142,00
	— contenido de cenizas de 1 101 a 1 650	133,00
	— contenido de cenizas de 1 651 a 1 900	118,00

		<i>(en ECUS/t)</i>
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
ex 11.01 B	Harinas de centeno :	
	— contenido de cenizas de 0 a 700	175,00
	— contenido de cenizas de 701 a 1 150	175,00
	— contenido de cenizas de 1 151 a 1 600	175,00
11.02 A I a)	— contenido de cenizas de 1 601 a 2 000	175,00
	Grañones y sémolas de trigo duro :	
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽¹⁾	306,00 ⁽²⁾
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽²⁾	290,00 ⁽²⁾
11.02 A I b)	— contenido de cenizas de 0 a 1 300	259,00 ⁽²⁾
	— contenido de cenizas : más de 1 300	244,00 ⁽²⁾
	Grañones y sémolas de trigo blando :	
	— contenido de cenizas de 0 a 520	175,00

⁽¹⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,250 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽²⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,160 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽³⁾ Con excepción de las cantidades que son objeto de la Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 1986.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3817/85 (DO n° L 368 de 31. 12. 1985).

REGLAMENTO (CEE) N° 3542/86 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 1986

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y arroz ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1588/86 ⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos originarios en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75;

Considerando que el Reglamento n° 1281/75 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe corrector, para los cereales, se fija tomando en consideración, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución a plazo de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, las posibilidades y condiciones de venta de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un

desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que, para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, deben tenerse en cuenta los criterios específicos definidos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1281/75;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los elementos correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de los mismos:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guiño precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 1986.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.
⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.
⁽⁵⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.
⁽⁶⁾ DO n° L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

⁽⁷⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de noviembre de 1986, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		11	12	1	2	3	4	5
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a :							
	— China	0	+ 6,00	+ 6,00	+ 6,00	+ 6,00	+ 6,00	+ 6,00
	— Los demás terceros países	0	0	0	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0	0	—	—
10.02	Centeno	0	0	0	0	0	—	—
10.03	Cebada	0	0	— 1,00	— 2,00	— 4,00	— 4,00	— 4,00
10.04	Avena	—	—	—	—	—	—	—
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	—	—	—	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—	—	—	—	—	—	—
11.01 A	Harinas de trigo blando	0	0	0	0	0	—	—
11.01 B	Harinas de centeno	0	0	0	0	0	—	—
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	0	0	0	0	0	0	0
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	0	0	0	0	0	—	—

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 (DO nº L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3817/85 (DO nº L 368 de 31. 12. 1985).

REGLAMENTO (CEE) N° 3543/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de noviembre de 1986

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1588/86⁽⁵⁾, ha definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz

conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrados durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas 17 de enero letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2744/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 1986.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de noviembre de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importe de las restituciones
11.07 A I b)	162,26
11.07 A II b)	193,25
11.07 B	225,22

REGLAMENTO (CEE) N° 3544/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de noviembre de 1986

por el que se establecen restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1449/86 ⁽²⁾, y en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1361/76 de la Comisión ⁽⁴⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han

de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

⁽⁴⁾ DO n° L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo,

quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo. No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 20 de noviembre de 1986, por el que se establecen las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

		(en ECUS/t)
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución
ex 10.06	<p>Arroz :</p> <p>B. I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado :</p> <p>b) Arroz descascarillado :</p> <p>1. de grano redondo —</p> <p>2. de grano largo —</p> <p>para las exportaciones a :</p> <p>— Austria, Liechtenstein, Suiza y los términos de los municipios italianos de Livigno y de Campione 236,00</p> <p>— Los demás terceros países —</p> <p>II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :</p> <p>a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :</p> <p>1. de grano redondo —</p> <p>2. de grano largo —</p> <p>b) Arroz blanqueado (elaborado) :</p> <p>1. de grano redondo —</p> <p>2. de grano largo :</p> <p>a granel o en envases para las exportaciones a :</p> <p>— Austria, Liechtenstein, Suiza y los términos de los municipios italianos de Livigno y de Campione, así como para los destinos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2730/79 de la Comisión (1) 295,00</p> <p>— La zona I 358,00</p> <p>— Los demás terceros países —</p> <p>en envases inmediatos de un contenido neto de 5 kg como máximo para las exportaciones a :</p> <p>— Las zonas I, II b), IV a), IV b) y VI, las Islas Canarias, Ceuta y Melilla 355,00</p> <p>— La zona V a) y VII c) y Canadá 355,00</p> <p>III. Arroz partido —</p>	

(1) DO n° L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3817/85 (DO n° L 368 de 31. 12. 1985).

Las restituciones se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) n° 3294/86 (DO n° L 304 de 30. 11. 1986).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECIMOTERCERA DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 17 de noviembre de 1986

en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Modalidades de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad

(86/560/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 99 y 100,

Vista la Sexta Directiva (77/388/CEE) del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido; base imponible uniforme⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽⁴⁾,

Considerando que la Directiva 79/1072/CEE⁽⁵⁾, relativa a las modalidades de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el interior del país, dispone en su artículo 8 que: «en lo relativo a los sujetos pasivos que no estén establecidos en territorio comunitario, cada Estado miembro está facultado para excluirlos de la devolución o para someter la devolución a unas condiciones particulares»;

Considerando que conviene garantizar un desarrollo armonioso en las relaciones comerciales de la Comunidad con los países terceros, inspirándose en las disposiciones de la Directiva 79/1072/CEE, teniendo en cuenta al

mismo tiempo la diversidad de situaciones existentes en los países terceros;

Considerando que deben impedirse ciertas formas de fraude o de evasión fiscal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

1. Sujeto pasivo no establecido en el territorio de la Comunidad, al sujeto pasivo enunciado en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 77/388/CEE que, durante el período a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la presente Directiva, no haya tenido en dicho territorio ni la sede de su actividad económica ni un establecimiento permanente desde el que se efectúen las operaciones ni, en defecto de sede o establecimiento permanente, su domicilio o su residencia habitual, y que no haya efectuado durante el mismo período ninguna entrega de bienes o prestación de servicios que pueda considerarse efectuada en el Estado miembro a que se refiere el artículo 2, con excepción de:
 - a) las prestaciones de transporte, y las prestaciones de servicios accesorios a estas prestaciones de transporte, exentas en virtud de lo dispuesto en la letra i) del apartado 1 del artículo 14, del artículo 15, o de las letras B, C y D del apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 77/388/CEE;
 - b) las prestaciones de servicios en los casos en que el impuesto sea debido únicamente por el destinatario del servicio, de conformidad con lo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 21 de la Directiva 77/388/CEE.

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 223 de 27. 8. 1982, p. 5 y

DO nº C 196 de 23. 7. 1983, p. 6.

⁽³⁾ DO nº C 161 de 20. 6. 1983, p. 111.

⁽⁴⁾ DO nº C 176 de 4. 7. 1983, p. 22.

⁽⁵⁾ DO nº L 331 de 27. 12. 1979, p. 11.

2. Territorio de la Comunidad, los territorios de los Estados miembros en los que sea aplicable la Directiva 77/388/CEE.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 3 y 4, cada Estado miembro devolverá, en las condiciones que se fijan a continuación, a todo sujeto pasivo que no esté establecido en el territorio de la Comunidad el Impuesto sobre el Valor Añadido que haya gravado los servicios que se le hayan prestado o los bienes muebles que le hayan sido entregados en el interior del país por otros sujetos pasivos, o que haya gravado la importación de bienes al país, en la medida en que tales bienes y servicios se utilicen para las necesidades de las operaciones contempladas en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE o para las necesidades de las prestaciones de servicios enunciadas en el punto 1 b) del artículo 1,
2. Los Estados miembros podrán supeditar la devolución contemplada en el apartado 1 a la concesión por parte de los Estados terceros de beneficios comparables en el ámbito de los impuestos sobre el volumen de negocios.
3. Los Estados miembros podrán exigir la designación de un representante fiscal.

Artículo 3

1. Se concederá la devolución contemplada en el apartado 1 del artículo 2 previa solicitud del sujeto pasivo. Los Estados miembros determinarán las modalidades de dicha solicitud, así como los plazos, el período a que se refiere la solicitud, el servicio competente para recibirla y las cuantías mínimas para las que se pueda solicitar devolución. Determinarán igualmente las modalidades de devolución, así como los plazos. Impondrán al solicitante las obligaciones necesarias para apreciar si la solicitud es procedente y evitar el fraude, y en particular el justificante de que desarrolla una actividad económica de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 77/388/CEE. El solicitante deberá certificar, mediante declaración por escrito, que no ha efectuado, en el período referido, ninguna operación que no responda a las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva.
2. La devolución no podrá concederse en condiciones más favorables que las que se apliquen a los sujetos pasivos de la Comunidad.

Artículo 4

1. A efectos de la presente Directiva el derecho a la devolución se determina de conformidad con las disposi-

ciones del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE, tal como se aplique en el Estado miembro de la devolución.

2. Los Estados miembros podrán, sin embargo, prever la exclusión de determinados gastos o someter la devolución a condiciones complementarias.

3. La presente Directiva no será aplicable a las entregas de bienes exentas o que puedan declararse exentas en virtud del apartado 2 del artículo 15 de la Directiva 77/388/CEE.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1988. La presente Directiva sólo contemplará las solicitudes de devolución relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido que graven compras de bienes o de prestaciones de servicios facturados o importaciones efectuadas a partir de esa misma fecha.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva e informarán igualmente a la Comisión del uso que hagan de la facultad prevista en el apartado 2 del artículo 2. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 6

La Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo, tras consulta de los Estados miembros y en un plazo de tres años a partir de la fecha prevista en el artículo 5, un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y en particular en lo que se refiere a la aplicación del apartado 2 del artículo 2.

Artículo 7

La última frase del apartado 4 del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE y el artículo 8 de la Directiva 79/1072/CEE quedarán sin efecto en cada Estado miembro a partir de la fecha de aplicación de la presente Directiva y, en todo caso, en la fecha prevista en su artículo 5.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

N. LAWSON

CONSEIL DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

TRENTE-DEUXIÈME APERÇU DES ACTIVITÉS DU CONSEIL

1^{er} janvier-31 décembre 1984

L'aperçu des activités du Conseil des Communautés européennes, qui paraît annuellement, fait le point de l'évolution des différentes matières traitées par le Conseil pendant l'année de référence.

Tables des matières:

Chapitre I^{er} — Fonctionnement des institutions

Chapitre II — Libre circulation et règles communes

Chapitre III — Politique économique et sociale

Chapitre IV — Relations extérieures et relations avec les États associés

Chapitre V — Agriculture

Chapitre VI — Questions administratives, divers

279 p.

BX-44-85-371-FR-C ISBN 92-824-0294-4

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

FB 300 FF 46



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

EXPOSÉ SUR L'ÉVOLUTION SOCIALE

ANNÉE 1985

Bruxelles — Luxembourg / avril 1986

Joint au «Dix-neuvième rapport général sur l'activité des Communautés» en application de l'article 122 du traité CEE

La Commission publie annuellement son exposé social qui retrace dans les grandes lignes les événements sociaux de l'année écoulée au sein des États membres des Communautés européennes.

L'introduction, de caractère général et politique, retrace les principales activités de la Communauté, en 1985, dans le domaine social et esquisse les perspectives pour le proche avenir.

Dans le sommaire:

- A. Introduction
- B. Évolution sociale dans la Communauté en 1984
- C. Annexe statistique

235 pages

CB-46-86-565-FR-C

ISBN 92-825-6405-3

Publié en: allemand, anglais, danois, espagnol, français, grec, italien, néerlandais, portugais

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

800 FB

125 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

ACTO ÚNICO EUROPEU E ACTA FINAL

O Acto Único Europeu é uma concretização da vontade política, expressa pelos Chefes de Estado e de Governo, nomeadamente, em Fontainebleau, em Junho de 1984 e depois em Bruxelas, em Março de 1985, bem como em Milão, em Junho de 1985, de ver o conjunto das relações entre os Estados-membros progredir no sentido de uma União Europeia, em conformidade com a Declaração Solene de Estugarda de 19 de Junho de 1983.

76 p.

Línguas de publicação: DA, DE, EN, ES, FR, GR, IT, NL, PT.

ISBN 92-824-0332-7

BY 46-86-153 PT-C

Preço no Luxemburgo, IVA não compreendido:

ECU 3,41

BFR 150

ESC 500



SERVIÇO DAS PUBLICAÇÕES OFICIAIS DAS COMUNIDADES EUROPEIAS

L-2985 Luxembourg